



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001311003-2006-00361-00

Auto No. 1235-22

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROCIO ELVIRA MENDOZA LIZCANO

EMAIL: rml060973@hotmail.com

APODERADO: ELVIA ROSA BUITRAGO

EMAIL: elviarosabuitrago@hotmail.com

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS GARCIA LOZANO

La señora ROCIO ELVIRA MENDOZA LIZCANO, obrando en representación de sus hijas REGL y GDGL, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSÉ DE JESÚS GARCIA LOZANO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.008 a 2.022, para un total de \$16.726.833,05, los cuales corresponde a incrementos de cuotas que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

A demás modificar la demanda como quiera que existe escrito de otra demanda dentro de la aquí presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada ELVIA ROSA BUITRAGO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1751a0a4f9dd021eb8d92981e2b70c03acb1d8b6fd5c65b1827aeae2f972fd**

Documento generado en 01/07/2022 07:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1248

San José de Cúcuta, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003- 2007-00146 -00
Persona declarada interdicta	ELIZABETH LOPEZ SOLANO C.C. #37444452 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia de fecha 5/agosto/2008.
Curador del interdicto	ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ C.C. #60.310.899 Lote numero 27 manzana 50 del barrio Claret ciudadela juan atalaya Celular: 3144890022 solanoyamile767@gmail.com ✓ Posesionada el 14/mayo/2009.
	Abg. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO Apoderado de la Curadora de la interdicta sardino2008@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Recibida la solicitud de la Señora ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ, en calidad de curadora de ELIZABETH LOPEZ SOLANO, por conducto de apoderado judicial y teniendo en cuenta que el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por la curadora del interdicto o el mismo interdicto) o de oficio, directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción.

Ahora bien, este juzgado mediante Sentencia de fecha 5/agosto/2008 decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de ELIZABETH LOPEZ SOLANO, identificado(a) con C.C. #37444452 nombrando(a) como curador(a) legítimo(a) principal a ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ, identificado(a) con C.C. #60.310.899 quién tomo posesión el 14/mayo/2009.

De ahí que, la interdicto ELIZABETH LOPEZ SOLANO, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) que fue declarado mediante sentencia judicial, mencionada en el párrafo anterior, donde se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la

judicial avocará el conocimiento y fijará fecha y hora para adelantar audiencia a fin de resolver la situación jurídica del interdicto.

Por otro lado, se observa que, la curadora de la interdicta no ha cumplido con el deber legal de rendir, anualmente, los informes sobre la administración de los bienes bajo su cautela. Por ello, se requerirá a la señora ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ, en su calidad de curador(a) definitivo de ELIZABETH LOPEZ SOLANO, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 14/mayo/2009 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Igualmente, se advertirá que, deberá enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe a fin de que se corra traslado, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuye a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

Finalmente, se requerirá al ARCHIVO CENTRAL para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo remita el expediente Rad. 54-001-31-60-003-2007-00146-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE a las **diez de la mañana (10:00 am) del día veintidós (22) de agosto de 2022. ADVERTIR** que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

TERCERO: REQUERIR a ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ, en su calidad de curador(a) definitivo de ELIZABETH LOPEZ SOLANO, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 14/mayo/2009 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

CUARTO: ADVERTIR a ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ que debe enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14

orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

OCTAVO: REQUERIR al ARCHIVO CENTRAL para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo remita el expediente Rad. 54-001-31-60-003-2007-00146-00. Por secretaría elabórese el correspondiente oficio.

NOVENO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19384b58b5a66eef76efbc83f7ca10e4b6718209294280eeffe8253597d00d27**

Documento generado en 01/07/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1249-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003- 2016-00448-00
Incidentalista:	Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, representado por MAGERLIN YESSENIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156 Yeseniaarevalo1522@gmail.com Yesenia.arevalo1522@gmail.com andres.arias1522@gmail.com 300-8111354
Incidentada:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. en su condición de superior jerárquica de la GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Otras entidades:	INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link integro de la tutela.	

En correo electrónico del 25/05/2022 a las 5:25p.m p.m., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA allegó correo informando que allí se

tramita la acción de tutela radicado al # 54001 3110 001 2022 00222 00 que allí se tramita, promovida por la señora MAGERLIN YESENNIA AREVALO REAÑO, dentro de la cual nos requirió para que le allegáramos el fallo proferido dentro de la acción de tutela rad.448-2016, con la indicación de, si dicho fallo había sido impugnado, cuál fue la decisión de 2ª instancia y si dentro de dicho trámite constitucional se había presentado algún desacato en relación al suministro de la silla de ruedas solicitada con la acción de tutela que se adelanta en ese Juzgado, indicándole qué trámite le habíamos dado al mismo; información que le fue suministrada a dicho juzgado mediante oficio # 308-2022 del 26/05/2022.

En el fallo de tutela de primera instancia # 250-2016 de fecha 2/09/2016 aquí proferido, se dispuso:

“PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna, del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

TERCERO. ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, y/o a quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS en esta ciudad, autorizar y garantizar todas las terapias, procedimientos, controles, medicamentos, exámenes, insumos médicos, cirugías y en general todo servicio de salud que le sean prescritos al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, estén o no incluidos en el POS y que con ocasión de su patología le sean dispuestos por los médicos tratantes, de manera expedita, eficiente e INTEGRAL.

CUARTO. ORDENAR a la Dra. YANETH RABIOLA CARVAJAL ROLON, y/o a quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS en esta ciudad, exonerar al niño KEYNER ANDREAS ARIAS AREVALO del pago de las cuotas moderadoras o copagos derivados de los procedimientos, insumos médicos y demás que sean autorizados por su EPS, generadas con ocasión de la patología que presenta.

QUINTO. Excluir al Instituto de ortopedia infantil ROOSEVELT de la presente acción constitucional, por lo ya indicado en la parte motiva. (...).”

Fallo de tutela que fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Distrito Superior de Cúcuta, en proveído del 26/09/2022, así:

“

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidido en esta providencia, en la forma más expedita como lo ordena la ley.

(...).”

en fallo de tutela de fecha 3/06/2022 proferida por el Juzgado 1 de Familia de Cúcuta dentro de la Acción de Tutela radicada al # 54001 3110 001 2022 00222 00, dicha unidad Judicial dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción impetrada por la señora MAGERLIN YESENNIA AREVALO REAÑO, identificada con la cédula de Ciudadanía C.C.1.090.460.156, quien actúa en representación de su menor hijo KEYNER ANDRES ARIAS ARÉVALO identificado con el NUIP Nro. 1.091.367.451, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: se recomienda a la accionante que, que en el caso de que persista la negativa en el suministro de elementos o insumos, o se presente negación de servicios, en relación con el diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES”, que presenta menor hijo KEYNER ANDRES ARIAS ARÉVALO, a quien el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, mediante fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2016, le amparó sus derechos fundamentales y ordenó tratamiento integral, en relación con dicha patología, promueva ante el citado juzgado el correspondiente incidente de desacato, lo cual es procedente para obtener el cumplimiento de la pretensión del suministro de la silla de ruedas motorizada que le fue prescrita por su médico tratante, toda vez que dicho insumo fue ordenado en atención a la patología ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, frente a la cual se concedió el tratamiento integral. (...)”.

Con auto de fecha 27/05/2022 previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó al I INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ y se requirió a NUEVA EPS para que informara las razones por las cuales no había autorizado ni suministrado al Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, quien actúa representado por la señora MAGERLIN YESSSENIA AREVALO REANO C.C. # 1090460156, la Silla de ruedas motorizada con las características 4 plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020 por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ , de la red de servicios de NUEVA EPS, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, el cual se encuentra amparado con fallo de tutela integral proferido por este Juzgado el 2/09/2016.

Requerimiento frente al cual NUEVA EPS informó que no se encuentran en desacato al fallo de tutela proferido el 2/09/2016, toda vez que la silla de ruedas ordenada al niño accionante, no fue mencionada expresamente en dicho proveído, por ende, con auto de fecha 3/06/2022 previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se requirió nuevamente a NUEVA eps, recalcándole que, en el fallo de tutela aquí proferido se le había otorgado al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, representado por MAGERLIN YESSSENIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156, un tratamiento integral respecto al diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E 2 INFERIORES y que dicho fallo no perdía vigencia por el transcurrir del tiempo, es decir, que si en la actualidad al niño accionante le fue ordenado por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, el insumo y/o ayuda técnica Silla de ruedas motorizada con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico amparado de manera integral con esta tutela, era su deber en cumplimiento a la judicial dada el 2/09/2016, autorizar y suministrar la misma, sin pretexto que la misma no figuraba expresamente en el texto del fallo de tutela en mención.

Con autos de fecha 10 y 22/06/2022 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de

Santander de NUEVA EPS, para que hiciera cumplir el fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, NUEVA EPS de manera caprichosa mantuvo su postura negativa para autorizar y suministrar al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO la ayuda técnica prestita por su médico tratante, pasando por alto, tanto la orden aquí proferida a favor del niño accionante, que fue un fallo integral para el manejo de la patología ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES y no para para determinado servicio, como equivocadamente lo pretende hacer ver la EPS accionada, como la decisión del 26/09/2016 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Superior de Cúcuta, que confirmó el fallo de tutela de primera instancia.

Requerimientos frente a los cuales la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, guardó absoluto silencio; NUEVA EPS a través de apoderada judicial, manifestó su postura negativa en autorizar y suministrar al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO la ayuda técnica prestita por su médico tratante e indica que la encargada del cumplimiento del fallo de tutela es la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, sin desvirtuar que la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, no es la superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS; y el 15/06/2022, la parte actora presentó formalmente su escrito incidental, indicando que el 26/03/2022 radicó ante la NUEVA EPS la solicitud de suministro de la silla de ruedas motorizada prescrita a su hijo por su médico tratante, toda vez que, carece de recursos económicos para adquirirla y que NUEVA EPS se la negó por problemas de pertinencia en el suministro.

En ese sentido, como quiera que ya existe solicitud formal de incidente de desacato; que NUEVA EPS se mantiene firme en la negativa a autorizar y suministrar al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, la Silla de ruedas motorizada con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020 por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, IPS de la red de servicios de NUEVA EPS, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, el cual se encuentra **amparado con fallo de tutela integral** proferido por este Juzgado en fecha 2/09/2016; y que, desde el 19/02/2020, fecha en la que el médico tratante del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO le prescribió la aludida ayuda técnica, a la fecha ha transcurrido tiempo suficiente (2 años y casi 4 meses) para que NUEVA EPS hubiese cumplido con su suministro en cumplimiento a la orden de tutela integral proferida el 2/09/2016, sin embargo, no lo ha hecho, pues dentro del expediente no obra pruebas de ello, se abrirá el presente incidente de desacato y se reiterará al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, comienzan a contar a partir de su apertura, esto es, **a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**.”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(…) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionálísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que

esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Igualmente, se le recalcará a NUEVA EPS por SEGUNDA VEZ que, la atención médica integral en salud comprende el proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes, por el cual se puede inaplicar las exclusiones del PBS siempre que se demuestre la necesidad de los respectivos insumos y/o ayudas técnicas para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales del accionante; y como quiera que en este asunto fue el galeno tratante del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, quien con base en sus conocimientos técnico científicos y basado en el historial clínico y situación de salud del actor, fue quien vio la necesidad de ordenarle la aludida silla de ruedas para el manejo del diagnóstico que éste padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, entonces, es su deber en cumplimiento a dicho fallo de tutela autorizar y suministrar el mismo, y no mantener la negativa de manera caprichosa y negligente de no suministro, so pretexto que taxativamente no se dijo en el fallo de tutela nada sobre silla de ruedas, pues con ello no solo incurre en desacato a una orden judicial, sino que además, desconoce los tres elementos del derecho a la salud: la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad, la doble condición de sujeto de especial protección constitucional del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO por ser menor de edad y por su condición de salud (personas con disminución físicas) y la prevalencia del interés superior de los niños niñas y adolescentes; tratamiento integral que tiene como propósito garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud respecto al diagnóstico ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, con el fin de que le sean prestados todos los servicios que disponga el médico tratante de forma oportuna y eficaz, para el manejo de esa patología y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 2/09/2016, toda vez que NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., se encuentra renuente a autorizar y suministrar al Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, quien actúa representado por la señora MAGERLIN YESSSENIA AREVALO REANO C.C. # 1090460156, la Silla de ruedas motorizada con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020 por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, IPS de la red de servicios de NUEVA EPS, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, el cual se encuentra **amparado con fallo de tutela integral** proferido por este Juzgado en fecha 2/09/2016; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, encargada del cumplimiento de este fallo de tutela, según lo indicado por Nueva Eps al juzgado.
- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico de la Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, por no haber hecho cumplir el fallo de tutela aquí proferido, tal como se le indicó en los 2 requerimientos de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, efectuados por parte del Despacho, frente a los cuales mantuvo su negativa en suministrar la silla de ruedas al niño accionante so pretexto que tácitamente no fue indicado en el fallo de tutela aquí proferido, pasando por alto, que al menor se le concedió tratamiento integral para que le autorizaran y suministraran todo lo que el galeno le prescribiera a futuro para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, tal como ocurre en este caso, que la silla de ruedas objeto de incidente, le fue prescrita por su médico tratante precisamente para dicho diagnóstico, por lo que debe ser suministrada por NUEVA EPS en atención al aludido fallo de tutela.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Incidente de Desacato, a la parte incidentada (Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS (Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS) y a todas las dependencias vinculadas de NUEVA EPS, por el término de **tres (03) días**, para que se

pronuncien al respecto, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: RECALCAR a NUEVA EPS por SEGUNDA VEZ que, la atención médica integral en salud comprende el proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes, por el cual se puede inaplicar las exclusiones del PBS siempre que se demuestre la necesidad de los respectivos insumos y/o ayudas técnicas para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales del accionante; y como quiera que en este asunto fue el galeno tratante del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, quien con base en sus conocimientos técnico científicos y basado en el historial clínico y situación de salud del actor, fue quien vio la necesidad de ordenarle la aludida silla de ruedas para el manejo del diagnóstico que éste padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, entonces, es su deber en cumplimiento a dicho fallo de tutela autorizar y suministrar el mismo, y no mantener la negativa de manera caprichosa y negligente de no suministro, so pretexto que taxativamente no se dijo en el fallo de tutela nada sobre silla de ruedas, pues con ello no solo incurre en desacato a una orden judicial, sino que además, desconoce los tres elementos del derecho a la salud: la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad, la doble condición de sujeto de especial protección constitucional del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO por ser menor de edad y por su condición de salud (personas con disminución físicas) y la prevalencia del interés superior de los niños niñas y adolescentes; tratamiento integral que tiene como propósito garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud respecto al diagnóstico ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, con el fin de que le sean prestados todos los servicios que disponga el médico tratante de forma oportuna y eficaz, para el manejo de esa patología y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

CUARTO: REQUERIR a:

- La Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre su cumplimiento**, en el sentido que, **so pena de desacato a orden judicial**, ordene a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, autorice y suministre al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, la ayuda técnica: Silla de ruedas motorizada con las características que le fue prescrita por su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ de la red de servicios de NUEVA EPS, en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES"; patología por la cual el 2/09/2016 este juzgado profirió fallo de tutela integral y orden médica que la tutelante ya les había radicado desde el 26/03/2022 (folio 22 consecutivo 005 del expediente digital) y que le fue negada por problemas de pertinencia, para lo cual deberá allegar la autorización emitida y constancia del suministro de la misma.

- La Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido, so pena de desacato a orden judicial**, en el sentido que, **AUTORICE Y SUMINISTRE** al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, la ayuda técnica: Silla de ruedas motorizada con las características que le fue prescrita por su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ de la red de servicios de NUEVA EPS, en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES"; patología por la cual este juzgado profirió fallo de tutela integral el día 2/09/2016; y orden médica que la tutelante ya les había radicado desde el 26/03/2022 (folio 22 consecutivo 005 del expediente digital) y que le fue negada por problemas de pertinencia, para lo cual deberá allegar la autorización emitida y constancia del suministro de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a la señora MAGERLIN YESSSENIA AREVALO REAÑO que el término de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto admisorio, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica**, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos**, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).

NOVENO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA. *****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1238

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00523-00
Demandante	ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR Sin correo electrónico
Demandados	PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS ORLANDO CARRILLO LUENGAS PATRICIA CARRILLO LUENGAS MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJIA JAIRO ALBERTO CARRILLO MEJIA Sin correo electrónico HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre PEDRO ANTONIO CARRILLO, representados por el abogado JAIRO HMBERTO TORRADO ORDOÑEZ en calidad de curador ad-litem 321 355 9608 Jairotorrado123@hotmail.com
	Abog. JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ Apoderado de la parte demandante Calle 5 #2-35 Barrio Latino, Cúcuta constantinocarrillo1948@hotmail.com 301 321 6148 Dra. MARÍA DEL PILAR MEDINA GÓMEZ Administradora de casos del Grupo de Genética Forense INML & CF, Regional Bogotá acgenetica@medicinalegal.gov.co Dr. EMEL PALACIOS MONTAGUT Director Seccional Unidad Básica INML & CF -Regional Norte de Santander biologiacucuta@medicinalegal.gov.co tetura81@gmail.com Este auto se acompaña del archivo obrante en el renglón # 013 del expediente digital, titulado "Cotejo Genético".

Seccional Norte de Santander, para que rindan información sobre el resultado de dicha prueba genética, la cual está relacionada con el INFORME PERICIAL # DRBO-GGF-1902000452 de fecha 25-noviembre-2019, cuyos involucrados son:

- PEDRO ANTONIO CARRILLO (muestra óseas)
- ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, C.C. # 60.345.174 (muestra de sangre)
- MARIA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR, C.C. # 27.671.822 (muestra de sangre)

De otra parte, se requiere a la parte demandante, señora ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR y su apoderado, Abog. JOSE CONSTANTINO CARRILLO PEREZ, para que gestionen dicho asunto ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CF, hasta obtener respuesta.

Envíese este auto a los correos electrónicos arriba informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112b33ccbc3a084dcad48a10489911dff1e7c8c0ebd0c43c44e6315e1b6f2ebc**

Documento generado en 01/07/2022 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1241

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal sumario)
Radicado	54001-3160-2019-00200-00
Solicitante o interesado	OLGA MARIA ATUESTA ESPINEL RICARDO CLAVIJO ATUESTAS No registran correo electrónico
Titular del acto jurídico	MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA
	Abg. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA Apoderado de la parte demandante katerinemontagut@hotmail.com 321-2205567 Abg. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Curadora Ad-litem titular del acto jurídico carolinachavarro04@gmail.com 313-8916496 Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada la agenda del juzgado asoma la necesidad de modificar la fecha y la hora para realizar la diligencia de audiencia virtual señalada en el Auto # 994 de fecha 1 de junio del cursante año.

En consecuencia, para realizar la DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL dentro del referido asunto de ADJUDICACION DE APOYOS, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día diez (10) del mes agosto del cursante año dos mil veintidós (2.022).**

Comuníquese esta decisión a las partes, apoderados y a las señoras procuradora de familia y asistente social del juzgado.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe35d5db55a6d5ebcb9b5499fb2aa38ecc9e15eaca4ba3a80be31081b21681f**

Documento generado en 01/07/2022 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1246

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00354 -00
Causante	CARLOS GREGORIO BERNAL MEAURI
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MARINA MEAURI SALCEDO Se desconoce correo electrónico
Interesados	CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA OSCAR OMAR BERNAL RIVERA MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA obsecranral@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la cónyuge sobreviviente LUZ MARINA BERNAL MEAURI drcarlosasotop@yahoo.es Abog. ANA NANCY MONTES PABÓN Apoderado principal de los herederos MARTHA LILIANA, OSCAR OMAR y CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA 310 553 4987 ananancymontes@gmail.com Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA Apoderado sustituto de los herederos OSCAR OMAR y MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA jersonvabg@gmail.com

DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL dentro del referido asunto de SUCESIÓN, el Despacho se ve en la necesidad de modificar la fecha y la hora señalada en el ACTA AUDIENCIA # 124 de fecha 10 de junio del cursante año; en consecuencia, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).**

Comuníquese esta decisión a las partes, apoderados y demás involucrados en el proceso; para ello, envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad99ad3b8c8e1598e00dfcf26c7136db3b4f95aa1b4d80ff3cb4fc43aebf2f7**

Documento generado en 01/07/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1247

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00586-00
Demandantes	1-ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE 2-DEBORA CARRILLO ANDRADE 3-DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE 4-ELIZABETH CARRILLO ANDRADE 5-EDINSON CARRILLO ANDRADE 6-XIOMARA CARRILLO ANDRADE 7-CAROLINA CARRILLO ANDRADE 8-JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE 9-DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE 10-NELLY GELVEZ ANDRADE Calle 6BN # 8-21 Barrio Sevilla, Cúcuta, N. de S. Celular : 311 897 5027 Gelveznelly81@gmail.com Abog. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ T.P. # 237958 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Av. Gran Colombia #3^E-104 Local #2 Barrio Popular Cúcuta, N. de S. Celular: 311 367 5366 Asesoriajuridica.net@hotmail.com
Demandada	LIGIA MARÍNA ANDRADE PARRA C.C. #60.326.251 Calle 9 #17-70 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni numero telefónico Abog. XIMENA BEATRIZ COLMENARES URÓN T.P. #317537 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada Calle 16 AN # 17E-70 Urb Niza Cúcuta, N. de S. Xime_colme@hotmail.com
Notas	Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.

recoge el poder por ella otorgado a la abogada XIMENA BEATRÍZ COLMENARES URÓN. Ver renglón #021-022.

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada XIMENA BEATRÍZ COLMENARES URÓN como apoderada de la parte demandada, señora LIGIA MARINA ANDRADE PARRA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a la parte demandada, señora LIGIA MARINA ANDRADE PARRA, notificada por conducta concluyente del Auto #2204 del 18/diciembre/2019, mediante el cual se admite la demanda, y de las demás providencias dictadas dentro del proceso.

Se advierte a las señoras profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

De otra parte, se requiere a las señoras apoderadas para que de manera inmediata alleguen el correo electrónico de sus representados.

Se advierte que en caso de que no cuenten con dicho medio digital, se les exhorte a crearlo de inmediato dado el manejo virtual que se le está dando en la actualidad a todas las actuaciones judiciales. Lo van a requerir especialmente para la diligencia de audiencia.

De igual manera se exhorta a las partes a actuar a través de sus apoderadas, no directamente, salvo que ostenten el derecho de postulación.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 554782aece8886820ad2d9e102f3825b717c9e8ba66850d388536e05b8edb3f5

Documento generado en 01/07/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1234

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00170-00
Demandante	MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS C.C. # 60.336.158 Moniserrat9@hotmail.com
Demandado	ULFRIDO RAMIREZ C.C. # 13.222.422 Carrera 99A # 71-39 Sur Casa 88, El Recreo, 3ª. Etapa, Bosa Bogotá D.E. Celular: 320 914 8195 Se desconoce el correo electrónico
Vinculado	CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Cenabastos – Bodega Reina de Los Ángeles Galpón A – Local 18 Teléfono 5781995 Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS Apoderado de la parte demandante 310 2683164 juliotarazonanavas@hotmail.com Abog. ALVARO ESTEVEZ WILCHES Apoderado del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Alestevez42@gmail.com
	LABORATORIO GENES Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617 Medellín genes@laboratoriogenes.com Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cucuta, N. de S. Teléfono fijo 5 715 375, Celular 300 496 7028 andresafanador77@gmail.com Dra. LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ Autorizada por el LABORATORIO GENES S.A.S. Calle 16 sur # 18-49, Oficina 140, Edificio comercial Restrepo Bogotá, D.C. Celular: 314 341 6022

En virtud de lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante en los escritos y correos electrónicos que obran en el plenario, se dispone:

REMITIR de nuevo al grupo formado por los señores **MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, ULFRIDO RAMIREZ y CALIXTO RAMIREZ ALVIADES** para la toma de muestras de sangre ante el Laboratorio Clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com .

Comuníquese esta decisión al LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín, al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR de esta ciudad y a la DRA. LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ de la ciudad de Bogotá, para que fijen fecha y hora para llevar cabo la toma de muestras, lo cual deberán informar al juzgado y al grupo involucrado y apoderados, advirtiéndolo que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES respecto de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS.

Como el señor ULFRIDO RAMIREZ reside en Bogotá se requiere gestionar lo necesario para que las muestras sean tomadas en dicha ciudad en las instalaciones de la Dra. LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ, autorizada por el LABORATORIO GENES S.A.S., Calle 16 sur # 18-49, Oficina 140, Edificio comercial Restrepo, Bogotá, Celular 314 341 6023. **Se desconoce el correo electrónico.**

Así mismo, se advierte a las partes, apoderados, al LABORATORIO GENES y al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR que con este auto quedan notificados y que es su deber comunicar lo pertinente a la Dra. LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ toda vez que el juzgado desconoce el correo electrónico, así como dar respuesta a este despacho a través del único canal habilitado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8-12 am y de 1-5 pm.

De otra parte, se advierte que es deber procesal remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a todos los demás. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como mensaje de datos.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e62daca54545f85bf9551bc838b8eb82e0b9b15fd5cce0d14d207775884907**

Documento generado en 01/07/2022 08:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1241

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00257-00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE PTO SANTANDER En interés del niño J.S.P.R. y por solicitud de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ comisariapuntosantander@hotmail.com
Demandado	LUIS ALFREDO PEREZ MEDINA Se desconoce su paradero Emplazado Representado por: Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Curador ad-litem del demandado drCarlosasotop@yahoo.es
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@cendoj.ramajudicial.gov.co Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del permiso concedido a este operador judicial durante los días 5,6 y 6 del presente mes y año, por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comunicado con el Oficio # SGTSC22-1583 de fecha 28 de junio de 2022, para realizar la DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL dentro del referido asunto de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD el Despacho se ve en la necesidad de modificar la fecha y la hora señalada en el ACTA AUDIENCIA # 098 de fecha 13 de mayo del cursante año; **en consecuencia, se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día once (11) del mes agosto del cursante año dos mil veintidós (2.022).**

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c282f3e7234c3178625b5cea238451aa302cc3c4d72eae0bd4a53bb338417ed8**

Documento generado en 01/07/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1233

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001 31 60 003-2020-00342-00
Demandante	ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ C.C. # 1.065.598.660 de Valledupar Alexandersibaja2014@gmail.com 320 857 9314
Demandado	Niño D.E.S.R. NUIP# 1091367481 Representado por DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA C.C. # 1.090.445.539 de Cúcuta Manzana 8J Lote 12 La Primavera, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. noemiremolina479@gmail.com 320 321 2384
Apoderado	Abog. STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ ortiz10_1996@hotmail.com 322 281 1028
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad, se dispone:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **la hora de las diez (10:00) de la mañana del día primero (1) del mes septiembre** del año dos mil veintidós (2.022). Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020

son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

CUARTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud de la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da265142b1e75ba59b2fa8df8da938bcc9aed1123c32af0a4d70eab195aca3d0**

Documento generado en 01/07/2022 08:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1250-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA mailto:directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del 1/06/2022 a las 4:57 p.m., la parte actora presentó incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado las terapias de

fonoaudiología, ni la totalidad de las terapias físicas ni respiratorias y ordenadas por del médico tratante para el mes de abril, mayo y junio de 2022.

Con autos del 2, 10 y 22/06/2022 se requirió a NUEVA EPS, a la IPS MEDICUC y a la parte actora, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, quienes respondieron así:

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- Dieron traslado al área técnica de salud de esa entidad respecto a la ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA, PAQUETE DE REHABILITACION MENSUAL DOMICILIARIO (PACIENTE NEUROLOGICO AGUDO) para que realicen el análisis correspondiente, rindan el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.
- Aportan soporte de prestación de servicios de los meses marzo, abril y mayo 2022.
- Requirieron al prestador encargado MEDICUC IPS LTDA para que a la mayor brevedad allegara los soportes de prestación que acredite el cumplimiento del fallo en comento, que una vez los obtengan darán respuesta complementaria, que, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho.
- Corresponde a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander.
- El Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, no labora para esa compañía desde el 1/01/2022, sin indicar quién es el superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO.
- Solicitan la desvinculación de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, el Sr. ALBERTO HERNAN HERRERA JACOME y el Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, toda vez que no son los encargados de dar cumplimiento de forma directa al fallo de tutela que nos ocupa.

El incidentalista, en correo inicial informó las terapias que hacían falta a la actora, según lo informado a él por la fisioterapeuta y en correo del 23/06/2022 el indicó que, el 21/06/2022, a través del número WhatsApp 3229509992 de Medicuc Ips, preguntó si la Nueva eps ya había autorizado las terapias de fonoaudiología, físicas y respiratorias ordenadas por el médico tratante, conminado por el juzgado con auto del 10/06/2022 y le respondieron que aún no estaban autorizadas las terapias de Fonoaudiología y la totalidad de las terapias físicas y respiratorias ordenadas por el médico tratante.

MEDICUC IPS, informó en escrito inicial que el médico tratante de la señora CONTRERAS FLOREZ ha ordenado para los meses de Abril, Mayo y Junio las siguientes: 30 terapias físicas, 60 terapias respiratorias y 20 terapias de

fonoaudiología; que el médico tratante mensualmente le ordena a la accionante 110 terapias en total, las cuales esa entidad procede a solicitar a NUEVA EPS la autorización a través del sistema que esa entidad tiene para tal fin; que, teniendo en cuenta que la paciente es usuaria de traqueostomía, las dos (2) terapias respiratorias diarias son ineludibles pues corre riesgo broncoaspirar y generar paro cardio respiratorio, si no se le hace la aspiración de secreciones diariamente y que los paquetes neurológicos crónicos son autorizados siempre después de los primeros cinco días del mes, a manera de prevención y para garantizar la realización de terapias respiratorias todos los días, en la autorización por evento de las terapias restantes se piden terapias de más para poder brindar cubrimiento del servicio a la paciente en los días del mes que no ha sido autorizado el paquete crónico; que adicional al paquete neurológico crónico que contiene sesenta (60) terapias que autorizó NUEVA EPS, con el que le garantizan a la usuaria mensualmente sus terapias respiratorias, quedando siempre pendientes la prestación de las físicas y de fonoaudiología, el 3/06/2022 solicitaron a la EPS la autorización de las terapias adicionales por evento (18 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 20 terapias de fonoaudiología y al 14/06/2022 sólo se encuentra autorizado para la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ paquete neurológico agudo y aclaran que las terapias comprendidas entre el 11 y 16 de junio de 2022 las han prestado con normalidad, sin embargo, las mismas no se ven reflejadas aún en los RIPS como quiera que el familiar de la paciente manifiesta estar ocupado entre semana y firma las asistencias de las terapias de la semana.

Así las cosas, como quiera que, desde el 3/06/2022, fecha en que MEDICUC IPS le solicitó a NUEVA EPS la autorización de las terapias 18 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 20 terapias de fonoaudiología, adicionales por evento al paquete neurológico agudo autorizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ para el mes de junio, a la fecha ha transcurrido tiempo suficiente para que NUEVA EPS hubiese cumplido con dicha autorización para que MEDICUC IPS pudiera materializar las aludidas terapias a la accionante y, sin embargo, no lo ha hecho, pues dentro del expediente no obra pruebas de ello, por tanto, se abrirá el presente incidente de desacato y se reiterará al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, comienzan a contar a partir de su apertura, esto es, **a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**.”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado

y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...).

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Igualmente, se le recalcará a NUEVA EPS que, es su deber estar atento cada vez que la IPS MEDICUC los requiera, para autorizar la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ las terapias adicionales por evento al paquete neurológico agudo y/o crónico que usualmente le autorizan a la accionante, donde sólo incluyen 60 terapias, toda vez que el médico tratante de ésta mensualmente le ordena aproximadamente 110 terapias en total, entre terapias físicas, terapias respiratorias y terapias de fonoaudiología, de las cuales por defecto esa EPS sólo inicia autorizándole 60 por paquete neurológico crónico; máxime, cuando según lo indica la IPS MEDICUC la usuaria es paciente con traqueostomía, que requiere 2 terapias respiratorias diarias, ineludibles, pues corre riesgo broncoaspirar y generar paro cardio respiratorio.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., no ha autorizado ni realizados a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, la totalidad de las terapias respiratorias, de fonoaudiología y físicas correspondientes al mes de junio 2022, únicas objeto de este incidente; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, encargada del cumplimiento de este fallo de tutela, según lo indicado por Nueva Eps al juzgado.
- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición

de superior jerárquico de la Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, por no haber hecho cumplir el fallo de tutela aquí proferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Incidente de Desacato, a la parte incidentada (Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS (Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS) y a todas las dependencias vinculadas de NUEVA EPS, por el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, para que se pronuncien al respecto, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: REQUERIR a:

- NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- Las razones por las cuales sólo le autoriza a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, un paquete neurológico crónico mensual que contiene sesenta (60) terapias y no le autoriza el total de las 110 terapias que el médico tratante mensualmente le prescribe y/o en su defecto, por qué no le autoriza a la accionante las terapias que MEDICUC IPS le solicita autorización por evento como adicionales al paquete neurológico crónico de las 60 terapias que le autoriza a la accionante, para que la IPS le pueda realizar todas las 110 terapias mensuales, que incluyen las terapias tanto físicas respiratorias y fonoaudiológicas, para que dicha entidad no solo le realice las terapias respiratorias que son vitales para conservar su vida, sino que también le pueda realizar las terapias físicas y de fonoaudiología tal como se las ordena su médico tratante.
- Si a la fecha ya emitió autorización a MEDICUC IPS de las 18 terapias respiratorias, 30 terapias de fonoaudiología y 20 terapias complementarias a paquete crónico del mes de junio, válido para el mes de junio 2022, ya que en el mes de mayo no generaron autorización tal como se los solicitó dicha IPS el 3/06/2022, por evento como adicionales al paquete neurológico crónico de las 60 terapias ya autorizadas a la accionante señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, debiendo allegar la autorización emitida y la constancia de comunicación a MEDICUC IPS, para que esta pueda continuar y culminar con las 110 terapias que le fueron ordenadas a la accionante para este mes de junio de 2022, habida cuenta que abril y mayo ya pasaron.
- Si le fueron autorizadas y realizadas todas las terapias respiratorias, de fonoaudiología y físicas correspondientes al mes de junio 2022, únicas objeto de este incidente, habida cuenta que ya dicho mes feneció, debiendo allegar la prueba de su realización y/o en su defecto indicar cuántas le hacen falta para terminar las del mes de junio 2022.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no**

escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

Finalmente, se les ADVIERTE que, es su deber estar atentos cada vez que la IPS MEDICUC los requiera, para autorizar la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ las terapias adicionales por evento al paquete neurológico agudo y/o crónico que usualmente le autorizan a la accionante, donde sólo incluyen 60 terapias, toda vez que el médico tratante de ésta mensualmente le ordena aproximadamente 110 terapias en total, entre terapias físicas, terapias respiratorias y terapias de fonoaudiología, de las cuales por defecto esa EPS sólo inicia autorizándole 60 por paquete neurológico crónico; máxime, cuando según lo indica la IPS MEDICUC la usuaria es paciente con traqueostomía, que requiere 2 terapias respiratorias diarias, ineludibles, pues corre riesgo broncoaspirar y generar paro cardio respiratorio.

- La IPS MEDICUC, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **so pena de desacato a orden judicial**, informen al juzgado:

- Si NUEVA EPS autorizó las 18 terapias respiratorias, 30 terapias de fonoaudiología y 20 terapias complementarias a paquete crónico del mes de junio, valido para el mes de junio, restantes para completar las 110 terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en el mes de junio 2022, conforme a lo solicitados por Ustedes el 3/06/2022, que amerite archivar las presentes diligencias y alleguen el soporte de cuántas y cuáles terapias le autorizaron sólo de las solicitadas el 3/06/2022, cuántas le han realizado en este mes de junio 2022 a la misma, cuántas le faltan por culminar para este mes de junio.
- Si ya le fueron realizadas todas las terapias respiratorias, de fonoaudiología y físicas correspondientes al mes de junio 2022, únicas objeto de este incidente, habida cuenta que ya dicho mes feneció, debiendo allegar la prueba de su realización y/o en su defecto indicar cuántas le hacen falta para terminar las del mes de junio 2022.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- Al Sr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **so pena de desacato a orden judicial**, informe si ya le fueron realizadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ todas las terapias respiratorias, de fonoaudiología y físicas correspondientes al mes de junio 2022, únicas objeto de este incidente, habida cuenta que ya dicho mes feneció, debiendo allegar la prueba de su realización y/o en su defecto indicar cuántas le hacen falta para terminar las del mes de junio 2022. Advirtiéndole que el presente de desacato sólo es por dichas terapias del mes de junio y no por otros servicios médicos.

CUARTO: ADVERTIR al incidentalista que el término de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el este auto admisorio, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

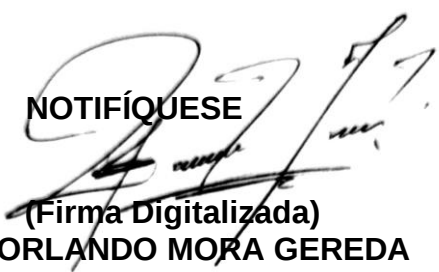
SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.


NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA
PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1245

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00131 -00
Demandante	MARTHA YINJA DELGADO GARCIA C.C. #60.334.658 marthayinja@hotmail.com
Demandados en calidad de herederos determinados	ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO C.C. # 1.193.275.073 18vanessadelgado@gmail.com SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO JUAN CARLOS MOGOTOCORO JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO Emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, C.C. #5.558.549
	Abog. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR T.P. #97480 Apoderado de la parte demandante 321 418 0711 Pinzon136@hotmail.com Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS Curador adlitem de herederos determinados 310 307 2610 wolfgercal@hotmail.com Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO Curador adlitem de herederos indeterminados 313 422 5910 maquinterogelvez@gmail.com

En virtud del permiso concedido a este operador judicial durante los días 5,6 y 6 del presente mes y año, por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comunicado con el Oficio # SGTSC22-1583 de fecha 28 de junio de 2022, para realizar la DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL dentro del referido asunto de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, el Despacho se ve en la necesidad de modificar la fecha y la hora señalada en el ACTA AUDIENCIA # 112 de fecha 25 de mayo del cursante año; **en consecuencia, se fija la hora de las diez (10:00) del día dieciséis (16) del mes agosto del cursante año dos mil veintidós (2.022).**

Se exhorta a la parte demandante y apoderado, así como a los señores curadores adlitem de herederos determinados e indeterminados, sobre el deber procesal consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. en cuanto a gestionar y hacer las diligencias necesarias para lograr dar con el paradero de los herederos determinados demandados, señores CASTRO GAMBOA y CASTRO MOGOTOCORO, a través de las redes sociales (Facebook, Instagram, etc.), lo cual deberá acreditarse dentro del plenario.

Comuníquese esta decisión a las partes, apoderados y demás involucrados en el proceso; para ello, envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bb37e7c7f76b1d893503c088b8deed69dfaa43c6270731b257fadf1befd4813

Documento generado en 01/07/2022 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1237

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00192 -00
Causante	PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA C.C. #2048091 Fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010
Cónyuge sobreviviente	GRACIELA PINEDA SALAMANCA Calle 7 A # 5-61 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. WhatsApp: 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com
Interesados	OLGA OVIEDO PINEDA C.C. # 60.333.537 WhatsApp: 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com FABIOLA OVIEDO PINEDA C.C. #37.340.880 WhatsApp: 320 407 8767 Luisflorez2014945@gmail.com JORGE OVIEDO PINEDA C.C. # 13.389.985 WhatsApp: 311 465 5958 y 322 8032 268 PEDRO JOSE OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.558 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 313 316 8752 FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.322 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 310 684 1356 Arleyoviedo60@gmail.com BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ C.C. # 1.076.627.003 En representación de JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido

Otros Interesados	RUTH MARY OVIEDO PINEDA C.C. #60.338.483 Municipio Fernández Feo – Estado Táchira – Venezuela WhatsApp: +58 424 7426005 KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO (menor de edad) Representada por MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO En ejercicio del derecho de transmisión por ser hija del decujus JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp: 321 203 6698 chkdayana@hotmail.com BEISMAR OVIEDO GONGORA C.C. # 1.090.437.833 En ejercicio del derecho de transmisión por ser hijo del decujus FAUDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. #232468 311 853 4378 darwindelgadoabogado@hotmail.com Dra. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA H. Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Radicado #54 001 31 21 001 2016 00208 02 Notificación # 21582 secscrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora adlitem del señor BEISMAN OMAR OVIEDO GONGORA luisarioquevedo@hotmail.es Acompáñese este auto del enlace del expediente digital.

Continuando con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPÚLVEDA, se dispone:

1-En virtud de lo manifestado por la Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, como curadora ad-litem, en su escrito obrante en el renglón # 058 del expediente digital, reconózcase como **HEREDERO** al señor BEISMAN OMAR OVIEDO GONGORA, identificado con la C.C. # 1.090.347.833, nacido en Cúcuta el día 21 de junio de 1.990, en calidad de nieto del causante por ser hijo del decujus FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA (fallecido) y de la señora ZORAIDA ELVIRA GONGORA HURTADO; así mismo, se tiene por aceptada la herencia en su favor, con beneficio de inventario.

2- Reconózcase personería para actuar al Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la señora MARY ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO, quien actúa en representación de la menor de edad KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón

3-Del escrito de **REPUDIO DE LA HERENCIA** manifestado por la señora MARY ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO, quien actúa en representación de la menor de edad KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO, obrante en el renglón # 065 del expediente digital, córrase traslado por el término de tres (03) días a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA para que se pronuncien al respecto.

4- Por ser procedente al tenor del artículo 151 del Código General del Proceso, concédase a la señora MARY ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO, quien actúa en representación de la menor de edad KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado.

5-Notifíquese este auto a la Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, Honorable Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto en el Auto T-N-455 de fecha 27 de mayo del cursante año, obrante en el renglón #060 del expediente digital, proferido dentro del proceso radicado bajo el numero 54 001 31 21 001 **2016 00208 02**.

Recibido el pronunciamiento de las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA sobre el **REPUDIO DE LA HERENCIA** manifestado por la señora MARY ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO, en representación legal de la menor de edad KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente sobre dicho asunto y continuar con el presente tramite sucesoral.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b047016e1b1332e4aa907b9a20689dc94491e42dfc65e82edfe173c6ac1baa8**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO # 54-001-31-60-003-2021-00366-00

Auto # 1243-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Demandante: ZULAY YAJAIRA DIAZ NIÑO

E-mail: zdiaznino@gmail.com

Apoderada: Abog. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA

E-mail: rodrigueztaociados@gmail.com

Demandado: JULIO CESAR VEGA PÉREZ

E-mail: ing_juliocezarvega@hotmail.com

Apoderada: Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ

E-mail: yolandarotadoracucuta@gmail.com

En virtud del permiso concedido a este operador judicial durante los días 5,6 y 6 del presente mes y año, por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comunicado con el Oficio # SGTSC22-1583 de fecha 28 de junio de 2022, el despacho se ve en la necesidad de modificar la fecha y la hora señalada en el Auto # 970 de fecha 27 de mayo del cursante año para realizar la DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL dentro del referido asunto EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

En consecuencia, para tal efecto, se fija la hora de las diez (10) de la mañana del día diecisiete (17) del mes agosto del cursante año dos mil veintidós (2.022).

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el renglón # 055 del expediente digital.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd982239fc8287b43b2e3006dd683456c8e75495da993bb590455e1688bb2e**

Documento generado en 01/07/2022 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1236

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00373-00
Causante	PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN C.C. # 13.436.574
Cónyuge Sobreviviente	MARÍA VICTORIA CARDENAS ZUÑIGA C.C # 60.333.806
Herederos	1-LUIS ANTONIO SALCEDO IBARRA (hijo) C.C. # 88251068 321 415 3945 Ervinpedroza.eden@gmail.com 2-MIRIAN SALCEDO IBARRA (hija) C.C. # 60.386.026 321 415 3945 Ervinpedroza.eden@gmail.com 4-PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA (hijo) C.C. # 88.236.688 5-DIANA YURLEY SALCEDO CÁRDENAS (hija) C.C. # 1.090.366.600 6-YESENIA ELIZABETH SALCEDO CÁRDENAS (hija) C.C. # 1.090.428.386 Calle 7N # 11-20 y #11-26 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO Apoderado de herederos Av. 4E # 6-49 Oficina # 211 del Edif Centro Jurídico Cúcuta, N. de S. Celular: 316 281 0542 - 316 827 2040 - 5750462 Sardino2008@hotmail.com Remítase este auto al señor apoderado acompañado del enlace del archivo obrante en el renglón # 034, titulado "Respuesta DIAN".

Póngase en conocimiento de herederos y apoderado el Oficio #107272555 - 2425 - 007S2022903717 de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Dra. MARTHA CECILIA

Lo anterior para efectos de que gestionen de inmediato lo pertinente ante dicha entidad y obtengan el respectivo paz y salvo tributario.

De otra parte se requiere a los señores herederos y apoderados para que contesten los requerimientos ordenados en Auto # 734 de fecha 28 de abril del cursante año, lo cual se transcribe a continuación:

- ✓ Allegue los correos electrónicos y números telefónicos de los señores DIANA YURLEY SALCEDO CARDENAS, YESENIA ELIZABETH SALCEDO CARDENAS, PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA y MARIA VICTORIA CARDENAS ZUÑIGA. En caso de que no lo tengan, se les debe crear uno para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc. Esto debido al manejo virtual que se le da actualmente a todas las actuaciones judiciales.
- ✓ Manifieste si la señora MARIA VICTORIA CARDENAS ZUÑIGA opta por **gananciales** o **porción conyugal**.
- ✓ Allegue el registro civil de matrimonio de la señora MARÍA VICTORIA CÁRDENAS ZUÑIA y el causante PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c586179a2410a2e41fdd570d51da7bc436466459a9b8528fb602c47704f99b1

Documento generado en 01/07/2022 08:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1240

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00487-00
Parte demandante	Abog. NANCY BIBIANA LEAL LEAL Defensora de Familia Centro Zonal #2 del ICBF – Regional N. de S. Nancyb.leal@icbf.gov.co Obrando en interés de la niña V.F.P.M. Nacida el día 15/diciembre/2008 NUIP #1.090.433477 R.C.N. con Indicativo Serial #6360066 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta Interesada BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE Abuela materna C.C. # 37.236.836 Calle 2N # 2E-134 Barrio La Capillana Cúcuta, N. de S. 310 691 9119 bmanriqueduarte691@gmail.com
Parte demandada	JEFFERSON FERNANDO PAREDES PACHECO C.C. # 1.090.390.085 Av. 3 entre calles 6 y 7 #6-22 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S. 313 401 8898 Monsenohemi8@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvilamma@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicado con el Oficio # SGTSC22-1583 de fecha 28 de junio de 2022, el despacho se ve en la necesidad de modificar la fecha y la hora señalada en el Auto # 964 de fecha 25 de mayo del cursante año para realizar la DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL dentro del referido asunto de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

En consecuencia, para tal efecto se fija la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día martes diecinueve (19) de julio del cursante año dos mil veintidós (2.022).

Comuníquese esta decisión a las partes, apoderados y a las señoras procuradora y defensora de familia y asistente social del juzgado.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb66638487d0e9a20f6d0fd3ff02cec5a3110119259385aec7011ee5508802**

Documento generado en 01/07/2022 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1244

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00516 -00
Demandante	ISABEL CELI LONDOÑO C.C. #1.090.452.360 En representación del niño C.E.A.C. Calle 19 # 15-23, Barrio La Libertad, Cúcuta 3176 728 525 isacelo3012@hotmail.com
Apoderada	Abog. OLGA LUCIA GITIERREZ HERRERA 3023027441 - 3125962100 majitoclavijo07@gmail.com
Demandado	EDWAR ROLANDO ARELLANO DARRAGA C.C. # 88.228.597 Av. 16 # 17-32, Barrio la Libertad, Cúcuta 311 486 0633 earellanocaleb@gmail.com Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ Apoderado de la parte demandada coronacarlosabogado@yahoo.com
Procuradora de Familia	Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Remitir este auto acompañado del enlace del expediente digital.

En virtud del permiso concedido a este operador judicial durante los días 5,6 y 6 del presente mes y año, por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comunicado con el Oficio # SGTSC22-1583 de fecha 28 de junio de 2022, el despacho se ve en la necesidad de modificar la fecha y la hora señalada en el Auto # 997 de fecha 1 de junio del cursante año para realizar la DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL dentro del referido asunto AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

En consecuencia, para tal efecto, se fija la hora tres (3:00) del día diecisiete (17) del mes-

Póngase en conocimiento de las partes y apoderados las respuestas dadas por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA y por el pagador de la empresa VP GLOBAL LTDA, Vigilancia y Seguridad Privada sobre la orden de descuento salarial para el pago de la obligación alimentaria, obrantes en los renglones 028 y 033 del expediente digital.

En cuanto a la solicitud de ACUMULACIÓN del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que se tramita actualmente entre las mismas partes ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, bajo el Radicado # 54001 31 10 001 **2022 00097 00**, este despacho se abstiene por ahora de decidir habida cuenta que la parte peticionaria no aporta la certificación y las copias que trata el artículo 150 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que las allegue lo más pronto posible.

Se aclara que las piezas procesales aportadas con la solicitud no suplen la certificación y las copias requeridas y señaladas en dicha norma procesal.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd019d225c1a12d6c7325d33480c357b87190c8cbee0f031dd79220aea3bfd3**

Documento generado en 01/07/2022 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1251-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00104-00
Accionante:	CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103 jjavermolinaa@gmail.com gamadiel1023@gmail.com 3143186146
Incidentados:	MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co cacruzacruz@medimas.com.co medicinalaboral@medimas.com.co COOSALUD EPS S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com
Vinculados:	GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.com jrcins@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole el link del expediente.	

En correo del 25/05/2022 MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN informó al juzgado la imposibilidad de cumplimiento al fallo de tutela proferido el 7/04/2022, en virtud a la intervención forzosa administrativa para liquidar esa entidad, que el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ fue trasladado a COOSALUD EPS S.A. desde el 17/03/2022 y que oficio del 25/03/2022 habían remitido a COOSALUD EPS S.A. al Correo electrónico yucervantes@coosalud.com, los casos con trámites pendientes Procesos calificación de origen medicina laboral, entre ellos el del accionante, por lo que solicitaron la terminación y archivo de todo

de todas las actuaciones procesales adelantadas en contra MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACION y de su agente liquidador, de conformidad con la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El 7/04/2022 se profirió fallo de tutela en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio término de tres (03) días siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, PAGUE y/u ordene a quien corresponda, PAGAR los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, previa remisión de dicho expediente por parte de MEDIMAS EPS.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de MEDIMAS EPS que, en el perentorio término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)4 contadas a partir de la fecha en que reciban la consignación respectiva por parte de la AFP COLPENSIONES, REMITAN inmediatamente el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o índole económica y NOTIFIQUE al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JNC, a los correos electrónicos jjavermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com . (...).”

En ese sentido, en aras de dar trámite a lo solicitado por MEDIMAS EPS y al mismo tiempo verificar el cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, con autos del 26/05/2022, 3, 10 y 22/06/2022, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó a la EPS receptora del accionante COOSALUD EPS S.A., a la GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S. y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- y se les requirió, junto a MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN para que informaran todo lo referente a la remisión del expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN con oficio del 25/03/2022 les remitió dicho expediente para el efecto; entidades que se pronunciaron de la siguiente manera:

COOSALUD EPS-SA, en 3 correos informó que:

- Esa entidad no funge como sujeto pasivo que eventualmente pudiera incurrir en desacato judicial, toda vez que en la decisión el 7/04/2022, la orden a cumplir le fue dada a MEDIMAS EPS y COOSALUD EPS, quien no actuó dentro del trámite como vinculado generando una flagrante vulneración al Derecho de Defensa y Debido Proceso de esa aseguradora.

- El área de medicina laboral de MEDIMAS EPS, no les remitió el expediente del actor para continuar con el respectivo en trámite, que solo les allegaron *un oficio donde solamente consta de los datos del afiliado indicando origen pendiente por pagos de honorarios a la junta Regional* lo que configura una imposibilidad material respecto del envío del expediente a la junta de calificación de invalidez, pues COOSALUD EPS-SA no cuenta con la información completa del afiliado que permita consolidar todos los documentos que requiere la mencionada junta, por lo que solicitan su desvinculación y se conmine a la EPS MEDIMÁS para que les dé respuesta y aporte el expediente completo para dar continuidad al debido proceso y se vincule a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que confirme si le fue allegado el expediente completo por parte de EPS MEDIMÁS.
- A la fecha no han recibido el expediente del actor y que realizaron un oficio de solicitud del expediente del Sr. Carlos Molina Flórez a MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN para que les allegara la documentación respectiva en su integridad, para efectos de dar continuidad al proceso de calificación de invalidez del usuario; no obstante, presuntamente el área de medicina laboral de Medimás EPS en Liquidación, allegó el expediente a la Junta Regional de calificación de invalidez de NORTE DE SANTANDER y, en virtud de ello, esa entidad emitió un nuevo dictamen No. 1092154103-961, el cual, fue notificado a esa Entidad y al señor CARLOS JAVIER MOLINA FLÓREZ, el día 09/06/2022, en ese sentido, emitido el dictamen de recalificación se tiene por cumplida la pretensión del Accionante, la cual, está sujeta a recurso y; de acuerdo con la información que se estableció con el señor MOLINA FLÓREZ, vía telefónica a través del abonado telefónico (3143186146); el usuario afirmó que se había radicado dicho recurso ante el precitado dictamen. Allegan el dictamen # 1092154103-961 del 7/06/2022 emitido por la JRCINS.

MEDIMAS EPS, desde el correo electrónico medicinalaboral@medimas.com.co, allegó la cédula de ciudadanía, historia clínica y concepto médico del accionante, dictamen 1092154103 - 5 de fecha 11/01/2022, junto con la respectiva notificación realizada al afiliado, a la Arl, al empleador y el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto 27/01/2022 por el accionante contra dicho dictamen (consecutivos 06, 070 al 077), dictamen del 2253075 del 30/06/2021, ANÁLISIS de puesto de trabajo con destino a calificar origen emitido por salud ocupacional de EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE F.C. SAS, matriz de identificación de peligros, valoración y evaluación de los riesgos, certificado médico laboral de ingreso de fecha 8/03/2019, MATRIZ DE ROLES & FUNCIONES, formato de informe de enfermedad laboral, certificado de aportes, Solicitud de documentos para calificación de origen CARLOS JAVIER MOLINA FLÓREZ CC 1092154103 emitida por EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE F.C. SAS a MEDIMAS EPS el 21/12/2021, oficio emitido por la ARL POSITIVA el 18/01/2022 a MEDIMAS EPS frente a dictamen de origen del actor, solicitud de Pago honorarios Junta Regional de Calificación de Invalidez Controversia contra el dictamen número 1092154103 - 5 Caso: CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ CC 1092154103 de fecha 1/02/2022 de MEDIMAS EPS a la AFP COLPENSIONES e indicó que el 7/06/2022 remitieron a la EPS Coosalud el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, para que ellos realicen el respectivo trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta la Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para Medimás EPS en liquidación NO es pertinente continuar con el proceso.

COLPENSIONES en correo del 28/06/2022, informó que, Que mediante Oficio del 23 de junio de 2022 enviado a la dirección relacionada para efectos de notificación mediante guía de envío MT704228023CO de la empresa de mensajería 4-72, la Dirección de Medicina Laboral informo al aquí accionante que esa Administradora, en virtud del fallo judicial de la referencia y para dirimir la inconformidad presentada contra el dictamen No. 1092154103- 5, ha realizado el pago anticipado de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte Santander mediante oficio de pago No. ML – H 10945 del 05 de mayo de 2022, tal y como consta en el certificado de tesorería adjunto a la presente comunicación. Aunado a lo anterior, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen de primera oportunidad sea dirimida en primera instancia por la Junta Regional en mención, se informó del pago de honorarios realizado mediante oficio ML – H 10945, a la entidad MEDIMÁS EPS mediante correo electrónico el día 05 de mayo de 2022, para que esta EPS proceda con la remisión del expediente del afiliado ante la Junta Regional correspondiente. Ahora bien, en atención al requerimiento del despacho judicial mediante auto del 10 de junio de 2022, esta Administradora se permite informar que se remitió el certificado de tesorería acreditando el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander a la entidad COOSALUD EPS, mediante correo electrónico el día 21 de junio de 2022. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Así las cosas, una vez revisado en su integridad el expediente de tutela, se observa que, MEDIMAS EPS, dentro del trámite tutelar guardó absoluto silencio, a sabiendas que esa entidad había entrado en trámite liquidatorio y que el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ había sido trasladado a COOSALUD EPS S.A., con anterioridad al fallo de tutela aquí proferido, esto es, desde el 17/03/2022 y que con oficio del 25/03/2022 remitieron a COOSALUD EPS S.A. al Correo electrónico yucervantes@coosalud.com el expediente del accionante, permitiendo que este juzgado emitiera una orden a cumplir a MEDIMAS EPS, cuando el actor ya no se encontraba afiliado a esa entidad, por tanto, la solicitud de MEDIMAS EPS respecto a la terminación y archivo de todo de todas las actuaciones procesales adelantadas en contra MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACION y de su agente liquidador, para eximirse de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, no es de recibo de esta unidad judicial, por cuanto, iterase, dicha entidad guardó silencio de la situación de traslado del accionante, por consiguiente, debe MEDIMAS EPS cumplir con el fallo de tutela proferido el 7/04/2022, máxime cuando esa entidad cuenta con el archivo digital del expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ y que COOSALUD EPS arguye que a la fecha no han recibido dicho expediente por parte de MEDIMAS EPS.

Por ello, se efectuará de oficio el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al Sr. FARUK URRUTIA JALILIE, Agente Especial Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en su condición de superior jerárquico del Sr. CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ en su condición de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, quien es el llamado a comparecer en los trámites de desacato, según lo indicado al juzgado por esa misma entidad, para que cumpla con el numeral tercero del fallo de tutela aquí proferido, más aún cuando el dictamen con el cual COOSALUD EPS arguye que se debe dar cumplimiento el fallo de tutela # 1092154103-961 del 7/06/2022 emitido por la JRCINS, nada tiene que ver con el dictamen objeto de tutela, pues dicho dictamen se relaciona al dictamen proferido por la ARL POSITIVA, frente a unos diagnósticos diferentes a los del dictamen emitido por MEDIMAS EPS.

No obstante lo anterior, se advierte a COOSALUD EPS que a pesar que el fallo de tutela aquí proferido no haya sido emitido directamente a esa entidad, NO lo exime de cumplir con la orden dada a la anterior EPS (MEDIMAS) donde se encontraba afiliado el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, por cuanto, actualmente, COOSALUD EPS es la EPS receptora donde se encuentra afiliado el actor, que, según MEDIMAS EPS, cuenta con el expediente administrativo de medicina laboral del accionante, por remisión efectuada el 7/06/2022, por ende, también debe realizar las gestiones pertinentes en aras que se cumpla el fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de remitir dicho expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo de su competencia.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. FARUK URRUTIA JALILIE, Agente Especial Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en su condición de superior jerárquico del Sr. CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ en su condición de representante legal judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **haga cumplir el numeral tercero del fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre su cumplimiento, so pena de desacato a orden judicial**, en el sentido que, ordene al Sr. CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ en su condición de representante legal judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y/o a quien corresponda, **REMITIR** el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, contentivo del dictamen # 1092154103 - 5 del 11/02/2022 emitido por MEDIMAS EPS, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander y **NOTIFIQUE** al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS a los correos electrónicos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com y allegue prueba a este Juzgado del envío electrónico efectuado a la JRCINS.

Así mismo informe qué funcionario(a) al interior de esa entidad es el encargado de cumplir el numeral tercero del fallo de tutela aquí proferido y quién funge y/o tiene la condición de su superior jerárquico, **de lo contrario se tendrá a Usted como su superior jerárquico** del Sr. CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ en su condición de representante legal judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y a éste, como el encargado del cumplir con dicho fallo, hasta tanto no indique el nombre completo, número de identificación, celular y correo electrónico de la persona que debe cumplir el fallo y de quién funge como su superior jerárquico.

E informen el(los) nombre(s) completo(s), documentos de identificación, celular, correo electrónico y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida, en el sentido de autorizar y suministrar la silla de ruedas prescrita al niño accionante.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ en su condición de representante legal judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **cumpla el numeral tercero del fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre su cumplimiento, so pena de desacato a orden judicial**, en el sentido que, **REMITA** y/u ordene a quien corresponda **REMITIR** el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, contentivo del dictamen # 1092154103 - 5 del 11/02/2022 emitido por MEDIMAS EPS, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, **NOTIFIQUE** al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS a los correos electrónicos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com y allegue prueba a este Juzgado del envío electrónico efectuado a la JRCINS.

Así mismo informe si Usted es el encargado de cumplir el numeral tercero del fallo de tutela aquí proferido, en caso negativo, informar qué funcionario(a) al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido y quién funge y/o tiene la condición de su superior jerárquico, **de lo contrario se tendrá a Usted como** el encargado del cumplir con dicho fallo, hasta tanto no indique el nombre completo, número de identificación, celular y correo electrónico de la persona que debe cumplir el fallo y de quién funge como su superior jerárquico.

E informen el(los) nombre(s) completo(s), documentos de identificación, celular, correo electrónico y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida, en el sentido de autorizar y suministrar la silla de ruedas prescrita al niño accionante.

TERCERO: ORDENAR a COOSALUD EPS S.A. y a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, que **de manera mancomunada y sin ningún pretexto o evasiva**, realicen las gestiones pertinentes para remitir el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual MEDIMAS EPS le calificó los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que el COLPENSIONES EL 5/05/2022 efectuó el pago de los honorarios de la JRCINS y la AFP ya remitió tanto a MEDIMAS EPS como a COOSALUD EPS los soportes de dicho pago y, allegar la prueba de dicha remisión a la JRCINS, junto con la notificación al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, de esa remisión, para lo cual se le envía el link del expediente digital, para que revisen los documentos que requieran y si es del caso, efectúen la remisión a que haya lugar con los archivos que reposan dentro del expediente de esta tutela, **so pena de desacato a orden judicial.**

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR via telefónica dejando las constancias del caso.

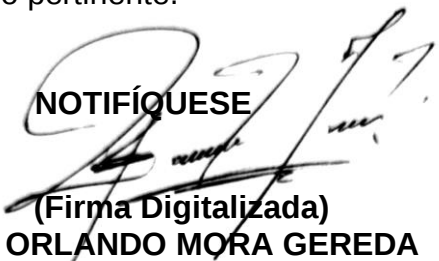
QUINTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.


NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA
PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1252-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00204-00
Accionante:	ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, quien actúa representada a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN C.C. # 27604257 icbd_82@hotmail.com inclvijhon5@gmail.com Teléfono: 3158074935
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto remitiéndoles el link del expediente <u>incidental</u> .	

En correo electrónico del 17/06/2022 a las 2:03 p.m., la parte actora informo que NUEVA EPS no cumplió con el fallo de tutela aquí proferido, que superó el termino de 3 días, para que se realizara la visita por parte de un médico que valorara el estado de salud de la señora Adela y poder determinar, en qué consistía el alcance indicado con el médico internista de la clínica San José, entidad de salud en la que se encontraba hospitalizada, me permito citar “paciente de 87 años de edad con estado demencial de base, postrada en cama, dependencia funcional

total, tiene gastrostomía funcional, se autoriza plan de hospitalización en casa para manejo integral, se autoriza egreso”; y en correo del 23/06/2022 a las 11:36 a.m., allegó formalmente escrito de incidente de desacato.

En el fallo de tutela de primera instancia de fecha 10/06/2022, se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, defina el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos F009 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), F03X - DEMENCIA , NO ESPECIFICADA, Z540 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, E43X - DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, E440 - DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA MODERADA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), R15X - INCONTINENCIA FECAL R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, I10X - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios (cuidador y/o enfermería), le AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, en el término de dos (2) días, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, sólo en esa valoración. (...)

Fallo de tutela que no fue impugnado.

Con auto del 23/06/2022, se efectuó un requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó a las entidades relacionadas en el asunto de este proveído y se le advirtió a la incidentalista que el fallo de tutela aquí proferido sólo se ordenó a NUEVA EPS que realizara a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno le determinara la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, definiera el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos consignados en dicho proveído, más no, para determinar en qué consistía lo indicado con el médico internista respecto al plan de hospitalización en casa para manejo integral, como equivocadamente lo pretende hacer ver, y que por ende, el presente incidente de desacato se adelantará, sólo respecto a lo aquí ordenado, esto es una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno le determine la necesidad de ordenarle o no a la actora el servicio de cuidador y/o enfermería.

Requerimiento frente al cual NUEVA EPS sólo se refirió a una valoración efectuada a la actora el 18/05/2022, esto es, con anterioridad a la emisión del fallo de tutela aquí proferido el 10/06/2022, que nada tiene que con la orden judicial dada.

Igualmente, indicó NUEVA EPS que:

- Esa entidad brinda los servicios a través de los proveedores autorizados, correspondiendo a estos la carga de la dispensación y prestación de los mismos de acuerdo a las radicaciones efectuadas por los usuarios conforme a sus ordenamientos médicos, por ende, no estarían en presencia de un incumplimiento toda vez que NUEVA EPS es una entidad pronta a realizar todas las acciones positivas, generando cada atención en cumplimiento del fallo de tutela desde su competencia.
- En cuanto a la atención DOMICILIARIA en NUEVA EPS es garantizada a sus afiliados a través de un PAQUETE contratado de forma anticipada y anual a favor de la IPS primaria de zonificación, quien de conformidad a la valoración inicial determina las necesidades a prestar y plan de manejo según la patología presentada.
- Una vez validado en el sistema de salud de Nueva EPS se evidencia los servicios domiciliarios brindados a la paciente en el mes de mayo a través de la IPS MEDICUC y según criterio médico, entre los cuales se evidencian terapias y entrenamiento de cuidador; por ello, procedieron a requerir de manera interna a la IPS encargada de la prestación del servicio domiciliario para que procedan con una nueva valoración y en la mayor brevedad remita soporte de la misma junto con las ordenes médicas, e indique respecto del servicio de enfermería o cuidador referido, cumpliendo así con lo de su carga.
- La Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, es la encargada del cumplimiento de fallos de Tutela y cuenta con un superior jerárquico la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional Nororiental, por ende, solicitan se desvincule al Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y al Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, toda vez que no fungen como superiores jerárquicos de la persona encargada de dar cumplimiento de forma directa a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la zonal de Norte de Santander.

Así las cosas, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

➤ **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, **y a la IPS MEDICUC, por segunda vez,** para que en el término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- Si esa entidad ya autorizó, programó y realizó a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, la valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno rindiera su concepto y determinara la necesidad de ordenarle o no a la misma el servicio de cuidador y/o enfermería, en caso afirmativo, definiera el

tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos F009 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), F03X - DEMENCIA, NO ESPECIFICADA, Z540 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, E43X - DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, E440 - DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA MODERADA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), R15X - INCONTINENCIA FECAL R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, I10X - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA y allegar la historia clínica y ordenes médicas emitidas en dicha valoración para efectos de poner fin al presente incidente de desacato; en caso negativo, informar las razones por las que a la fecha no le han efectuado dicha valoración domiciliaria a la accionante.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si la IPS MEDICUC por autorización de NUEVA EPS ya efectuó a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, valoración médica domiciliaria en el mes de junio con el médico general, para que el galeno rindiera su concepto y determinara la necesidad de ordenarle o no a la misma el servicio de cuidador y/o enfermería, en caso afirmativo, allegar la copia de la historia clínica.

ADVERTIR a la incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1239-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00262-00
Accionante:	VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS C.C. #1.093.784.514 de Los Patios fundacionleganamos@gmail.com
Accionado:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com
Vinculados:	Abg. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR asistencia@leganamos.com AXA COLPATRIA (Ramo SOAT) notificacionesjudiciales@axacolpatria.co servicioalcliente@axacolpatria.co CLINICA MEDICAL DUARTE medicalduerte@gmail.com coord.juridica@clinicamedicalduarte.com CONEURO juridico.coneuro@gmail.com GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. gerencia@globalsafesalud.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co

	OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnf.gov.co
Requerido	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en comento autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Advirtiéndole que todas las respuestas que aporten, debe aportarlas en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- b) REQUERIR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y todas las dependencias VINCULADAS, para que dentro del término del traslado de los tres (03) días, contados a partir del recibo de la presente providencia, informe las razones por las que las razones por las cuales esa entidad no asumió el valor de \$91.474 pesos correspondiente al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitados por el señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Además, dentro del mismo término debe CERTIFICAR lo siguiente:

- En qué fecha le fue notificada por la aseguradora la orden de pago #31428815 con fecha de emisión 15/06/2021 de la Aseguradora AXA COLPATRIA; y si en caso de que esta fue utilizada por VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, para la calificación del PCL por el hecho vial enunciado en la tutela, también deberá señalar en qué fecha fue radicada.
- c) REQUERIR** al señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, a través de los correos electrónico aportados fundacionleganamos@gmail.com, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe:
- En que fecha realizó la petición de pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a la aseguradora AXA COLPATRIA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - En que fecha radicó la acción de tutela que terminó con el fallo que ordenó a la aseguradora AXA COLPATRIA a sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - En que fecha radicó la solicitud de calificación de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - De manera breve y sucinta, los motivos por los cuales radicó al otro año la Solicitud de Calificación del PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.
 - Si posee bienes como vehículo, motocicletas y/o si tiene sueldo, contrato de OPS y/o alguna pensión por incapacidad.
 - Informar si actualmente se encuentra laborando, estudiando o haciendo algunas prácticas; en caso afirmativo indicar si recibe alguna contraprestación económica (detallando un valor mensual y la entidad y/o

persona que lo sufraga).

- Si ha presentado algún derecho de petición a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA solicitando los \$91.474 pesos correspondiente al saldo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o ha presentado incidente de desacato dentro de la ACCIÓN DE TUTEL, seguido contra AXA COLPATRIA en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales.
- El fallo completo de la acción de tutela presentado contra AXA COLPATRIA, tramitada en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que, solo se allegó la ultima hoja.

d) REQUERIR a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios.

Además, dentro del mismo termino debe CERTIFICAR lo siguiente:

- La fecha que fue notificado al señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios la orden de pago #31428815 con fecha de emisión 15/06/2021 de la Aseguradora AXA COLPATRIA, en caso de ser mensajes de datos (por correo electrónico) señalar a que correo electrónico le fue notificado, **debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.**
- La fecha que se hizo efectivo el pago (de la orden de pago #31428815 con fecha de emisión 15/06/2021) a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, **debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.**
- Si el Señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, ha presentado alguna petición, solicitud y/o derecho de petición, pidiendo el pago de \$91.474 pesos correspondiente al saldo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En caso afirmativo, deberá allegar copia de la solicitud y de existir también, su respuesta.

e) SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto alleguen el enlace del expediente de la acción de tutela Rad. 54-001-41-05-002-2021-00266-00.

f) REQUERIR a la SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, se sirva certificar:

- Sí el señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, ha presentado incidente de desacato contra el accionado AXA COLPATRIA.

- g) **REQUERIR** a la CLINICA MEDICAL DUARTE, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indique si la historia clínica aportada y a nombre del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, es la que aparece en su base de datos.
- h) **REQUERIR** a COEURO para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indique si la historia clínica aportada y a nombre del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, es la que aparece en su base de datos.
- i) **REQUERIR** a GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indique si la historia clínica aportada y a nombre del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, es la que aparece en su base de datos.
- j) **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios.
- k) **REQUERIR** al profesional del Derecho Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, señale que actuaciones ha realizado en representación legal y/o jurídica a nombre del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, si este fue gratuito u oneroso, debiendo aportar copia del contrato de mandato y copia del poder, del trámite encomendado.

También, debe indicar si fue quién presentó a nombre de VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, la acción de tutela en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, radicado 54-001-41-05-002-2021-00266-00, caso en el cual deberá precisar:

- Si tenía el deber de radicar la solicitud de valoración ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN COMPETENTE o no.
- Si fue usted quien radicó la solicitud de valoración ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN COMPETENTE o no. En caso afirmativo, señalar los motivos por los cuales no radicó la solicitud de valoración del PCL entre junio a diciembre del año 2.021, sino hasta el año 2.022.

- Indique en qué fecha fue notificado (en representación del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS) de la orden de pago #31428815 con fecha de emisión 15/06/2021 de la Aseguradora AXA COLPATRIA.

I) REQUERIR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe si el señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C.#1.093.784.514 de Los Patios, ha solicitado ante esa entidad le sea calificado algún(s) diagnóstico(s) por el accidente de tránsito que manifiesta en su escrito tutelar le ocurrió y por el cual requiere la calificación de PCL, a efecto de obtener alguna indemnización.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? o tildes**

ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas: si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta2 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b01cee1efe6ed6c33685b74516c81d7ad76d8ddfa003ff734a3643bb94170e

Documento generado en 01/07/2022 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>